Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 248.
REF. : DESIGNACIÓN DE TUTOR O CURADOR.
DTE : LILIA MIGUEL VIDES.
MENOR : SOFIA ALVARADO MORA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00125-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

En este caso, la parte demandante en el numeral tercero del acápite correspondiente enervó dos peticiones, una referente a la posesión y discernimiento de LILIA MIGUEL VIDES, y otra, en punto a la exoneración de prestar caución, las cuales para mayor precisión debieron ser relacionadas de manera individual por tratarse de cuestiones diferentes.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem refiere *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Al respecto, se observa que en el numeral primero del acápite de hechos, la parte demandante omitió clasificar y numerar en debida forma lo relacionado con el fallecimiento de los padres de la menor SOFIA ALVARADO MORA.

En tercer lugar, el numeral octavo de la norma ya referenciada consagra *"Los fundamentos de derecho".*

En el caso concreto, la parte demandante señaló de manera puntual los articulados 44 de la Constitución Política, 52 y siguientes de la Ley 1306 de 2009 y 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1975 articulo 1 y demás normas concordantes y concomitantes. Sin embargo, no se hizo referencia alguna a la petición de exoneración de caución y la causal que se invoca, como tampoco señaló las normas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto.

En cuarto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

En este caso, la parte demandante en el numeral sexto del acápite de hechos relacionó otros familiares de la menor SOFIA ALVARADO MORA, indicando los correos electrónicos a través de los cuales podrían ser notificados en caso de ser requeridos por el Despacho, empero, dicha información se omitió respecto de RAFAEL ALFREDO ALVARADO PATERNINA, por tal razón, se requiere en tal sentido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE TUTOR O CURADOR instaurada por la señora LILIA MIGUEL VIDES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. SIGIFREDO CÓRDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 58.837 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

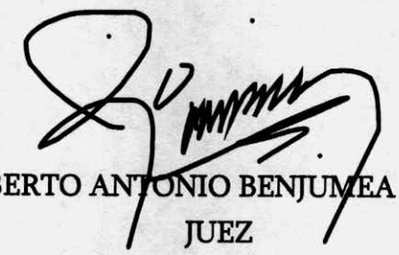

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 073 fijado hoy 24/08/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____
El secretario